



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176
NIG: 2906745320180002731

Procedimiento: Procedimiento abreviado 394/2018. Negociado: 4

Sobre: (Organismo: GERENCIA DE URBANISMO)
De: D/ña. COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MALAGA
Procurador/a Sr./a.: MARIA CASTRILLO AVISBAL
Letrado/a Sr./a.: MARIA DE LAS NIEVES SALVATIERRA RUIZ-MANTERO
Contra D/ña.: GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO, OBRAS E INFRAESTRUCTURAS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO MALAGA y COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE MALAGA
Procurador/a Sr./a.: ANA CRISTINA DE LOS RIOS SANTIAGO
Letrado/a Sr./a.: JUAN RAMON FERNANDEZ-CANIVELL Y DE TORO

SENTENCIA Nº 341/2021

En la ciudad de Málaga a 28 de junio de 2021.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 394/2018 tramitado por el cauce de Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Castrillo Avisbal en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, asistido por la Letrada Sra. Salvatierra Ruiz-Mantero, contra, de una parte, la resolución del Gerente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Málaga de las Bases de convocatoria para la provisión de puestos de Jefatura de Sección y Negociado ; y, de otra, de las Bases Específicas que rigen para la provisión de Jefe de la Sección del Centro Histórico y Actuaciones Institucionales del servicio técnico de Licencias en el Departamento de Licencias y Protección Urbanística mediante procedimiento de concurso interno ; representada y asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Méndez Zapata; personada como codemandado el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga bajo la representación, en origen, del Procurador de los Tribunales Sr. Barrionuevo Gener, sucedido por la Procuradora de los Tribunales Sra. de los Ríos Santiago y asistencia del Letrado Sr. Fernández-Canivell y Toro, fijada la cuantía de los autos como indeterminada, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En origen y con fecha 15 de junio de 2018, se presentó por la Procuradora de los Tribunales Sra. Castrillo Avisbal, en nombre y representación



Código Seguro de verificación:ABwgRAgwfSRAoFGk9AfGuw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 28/06/2021 12:11:58	FECHA	28/06/2021
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA 28/06/2021 13:04:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/12





del Colegio Oficial de Arquitectos, escrito por el que se interponía recurso contencioso administrativo **contra la resolución adoptada el 13 de junio de 2017** por el Gerente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Málaga (en adelante también “GMU Málaga”), por el que se aprobaban **las Bases Generales para la provisión de puestos** de Jefaturas de Sección y Negociado mediante procedimiento interno; **así como contra las Bases Específicas** que rigen para la provisión de Jefe de la Sección del Centro Histórico y Actuaciones Institucionales del servicio técnico de Licencias en el Departamento de Licencias y Protección Urbanística mediante procedimiento de concurso interno, instando la reclamación del expediente administrativo y la continuación de los trámites necesarios .

Iniciados los autos por los trámites del Procedimiento Abreviados una vez subsanados los defectos que le fueron señalados a la parte y una vez presentada demanda, se señaló vista para el 15 de abril de 2020, reclamando al tiempo el expediente administrativo de manos de la administración interpelada. En el escrito rector del colegio profesional actor, en atención a los hechos y fundamentos que la parte estimó oportunos, se interesó la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de la demanda consistente en la declaración de disconformidad a derecho tanto de las Bases Generales como de las Específicas impugnadas, ordenando al tiempo la convocatoria de nuevo concurso interno en el que el título habilitante fuese de forma exclusiva el de Arquitecto, todo ello con la imposición de costas a la contraparte.

SEGUNDO.- Por la administración municipal, se personó el Letrado Sr. Méndez Zapata comunicando la remisión del expediente administrativo.

A su vez, el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga se personó como codemandado bajo la representación, en un primer momento, del el Procurador de los Tribunales Sr. Barrionuevo Gener y, más tarde, por la Procuradora de los Tribunales Sra. de los Ríos Santiago.

Fijada vista para el 15 de abril de 2020 pero suspendida la misma por la pandemia COVID-19 y las medidas procesales derivadas del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo y siguientes, se dio trámite a las partes para que se pronunciasen en contrario a la continuación por los cauces del Abreviado sin vista. No mostrando oposición ninguna de las litigantes, se confirió trámite de alegaciones a la parte actora, manteniendo la misma los motivos y pretensiones recogidas en su escrito de demanda.

Dado traslado para contestación común por 20 días a la administración y al Colegio profesional codemandado, por el Ayuntamiento de Málaga se dejó pasar el plazo concedido sin presentar escrito.

Por su parte, la causídica del codemandado presentó escrito de contestación el 20 de octubre de 2020 donde, tras exponer los motivos que consideró de su interés, solicitó la desestimación del recurso con la imposición de costas al colegio profesional recurrente.



Código Seguro de verificación:ABwgRAgwfSRAoFGk9AfGuw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 28/06/2021 12:11:58	FECHA	28/06/2021
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA 28/06/2021 13:04:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/12





Mediante Diligencia de Ordenación de 3 de noviembre de 2020, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia sin más trámite, sin que contra dicho pronunciamiento se interpusiese recurso alguno.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio derivadas de la sustitución durante un año y sin relevación de funciones en otro órgano unipersonal de la presente jurisdicción y partido judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los presentes autos, se plantea cuestión y debate por el Colegio Oficial de Arquitectos contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga de su reclamación presentada respecto de las Bases para la convocatoria de provisión de puestos de Jefatura, de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras aprobadas en resolución de 13 de junio de 2017. En este sentido, acudiendo a la esencia de la narración y fundamentos contenidos en la demanda, tras indicar que ninguna de las dos bases, las generales y específicas habían sido publicadas en Boletín oficial, no existiendo RPT aprobada, las bases generales aprobadas por la resolución de 14 de junio de 2017 establecían para ser admitido en la convocatoria que sería preciso ostentar la categoría que, asimismo, fuese precisada para el desarrollo de esas actividades a propuesta del Jefe del Departamento al que se adscribiese la jefatura en cuestión. A renglón seguido, sobre las bases específicas para la provisión del puesto de Jefe de la Sección del Centro Histórico y Actuaciones Institucionales del Servicio Técnico de Licencias en el Departamento de Licencias y Protección Urbanística (**en adelante también "bases específicas Jefe de Sección del Centro Histórico"**), se abría la posibilidad a participar en dicha promoción interna a quienes ostentan la categoría de arquitecto o arquitecto técnico, lo cual a su subjetivo parecer vulneraba el principio de capacidad necesaria para la aplicación en el procedimiento de provisión del puesto de trabajo. Tras señalar las sospechas sobre el origen de dicha propuesta en la Jefa del Departamento de Licencias que era, a la par, Presidenta del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga, ya en sede de Fundamentos, se incidía en que el artículo 78 de Estatuto básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre estipulaba que las administraciones públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito capacidad, y publicidad. Y esto fracasaba en el presente actuación administrativa por cuánto que, según su parcial interés, los arquitectos técnicos no estaban capacitados para desempeñar las funciones de análisis y valoración de los



Código Seguro de verificación:ABwgRAqwfSRAoFGk9AfGuw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 28/06/2021 12:11:58	FECHA	28/06/2021
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA 28/06/2021 13:04:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/12
 ABwgRAqwfSRAoFGk9AfGuw==			



elementos origen de la protección de todos los inmuebles sitios en el centro histórico de Málaga. Tras traer a colación varios artículos doctrinales sobre la arquitectura y el patrimonio y la intervención de la profesión de arquitecto, de los planes de estudios tanto de graduado en arquitectura en la Universidad de Granada como en la de Málaga, se demostraba que los arquitectos tenían conocimientos específicos de los que carecían los arquitectos técnicos pues su titulación no contaba con ninguna de las asignaturas materias específicas que señalaba la parte en su escrito rector. Por ello, estimando que la arquitectura entendida como la unión de las ciencias y el arte, se diferenciaba intrínsecamente de otras disciplinas exclusivamente dirigidas a la efectividad de lo funcional y mensurable, que la arquitectura demostraba una comprensión que quedaba principalmente adscrita al campo de las ciencias humanas y por tradición a la historia del arte, de lo cual solo podían responder los arquitectos por sus titulación. En definitiva, y considerando que estaban en juego los intereses generales esenciales como la seguridad de las edificaciones y por tanto de las personas, se reclamaba el dictado de sentencia con los pedimentos adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior el Ayuntamiento de Málaga y su GMU, si bien se personaron en las actuaciones, NO presentaron escrito de contestación. No siendo admisible en nuestro derecho procesal el allanamiento tácito, se entiende que la administración recurrida y ante esta jurisdicción correctora o revisora, defendía la legalidad de las bases aprobadas sobre la base del contenido de las mismas.

En tercer lugar y como no podía ser de otra forma a estas alturas del litigio, el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga se opuso a dicha reclamación aduciendo, previa defensa de su legitimación, la corrección de la decisión administrativa interpelada. Así, además de mostrar su consideración y conformidad con las bases tanto generales como la específica, se trajo a colación la concurrencia de motivo de inadmisibilidad por la firmeza de dichas bases. Adoptadas las generales en resolución del Gerente de 13 de junio de 2017 y las específicas en resolución del 12 de junio de 2017, y recordando que era un concurso de provisión interna, se le comunicó a todos los empleados públicos mediante correo electrónico remitido por Recursos Humanos el 13 de junio de 2017 y, además, colgadas en el Tablón de Anuncios del Portal Interno del Organismo Autónomo de la GMU. Con dichos actos de comunicación y ante la falta de impugnación de ninguno de los trabajadores públicos notificados, las mismas devinieron firmes por consentidas. Y presentada petición por el COA de Málaga para retroacción, el Gerente negó dicha posibilidad de lo que dio conocimiento al colegio profesional recurrente el 12 de marzo de 2018, sin que contra dicho acto se interpusiese atacada por lo que el recurso contencioso devenía inadmisibile. Ya en cuanto al fondo, se estimaba la corrección en derecho de las bases específicas toda vez que, a su subjetivo entender, la profesión de arquitecto técnico tenía la capacidad y competencia necesaria para las



Código Seguro de verificación:ABwgRAgwfSRAoFGk9AfGuw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 28/06/2021 12:11:58	FECHA	28/06/2021
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA 28/06/2021 13:04:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/12





actuaciones a desempeñar en dicho puesto de “Jefe de Sección del Centro Histórico”. Tras sustentar lo anterior en un cúmulo de citas jurisprudenciales que consideraba más relevante al caso enjuiciado, se consideraba correcta en derecho las bases recurrida, solicitando por ello el dictado de Sentencia desestimatoria con todos los pronunciamientos inherentes incluido el de costas.

SEGUNDO.- Una vez expuestas sucintamente las líneas maestras de los dos escritos rectores presentados, por pura lógica procesal, se debe resolver en primer lugar sobre el motivo de inadmisibilidad que la representación del Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos esgrimió en los primeros compases de su escrito rector. Si se atiende la documentación unida en el expediente administrativo, si bien en el mismo no aparece el escrito presentado por don [REDACTED] actuando en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga en su condición de Decano , al folio 393 del PDF contenido en el CD del expediente administrativo, consta a la petición por aquél cursada de que se le tuviese por interesado en el procedimiento para la provisión de varios puestos de jefatura de sección y negociado que se estaba siguiendo en la GMU y que le fuesen practicadas notificaciones en forma de todas las resoluciones de aprobación de las Bases Generales y las Bases Específicas que regían concretamente la provisión del puesto de “Jefe de Sección del Centro Histórico”, APARECE la respuesta del Gerente del organismo autónomo de fecha 12 de marzo de 2018. En dicha oficio, se sostenía que se trataba de un concurso para el personal laboral fijo de ese organismo municipal; qué fue debidamente publicado en el Tablón de Anuncios del portal interno y notificado todos los trabajadores entre los que se encontraban los que pertenecían al colectivo de arquitectos colegiados. Colegiados que, según el mismo escrito, los interesados que tuviesen la condición de arquitectos pudieron, en aquel momento procesal oportuno, interponer recurso de reposición. Asimismo, el Gerente le ponía en conocimiento al Decano del Colegio profesional recurrente que se le tendría por personado a dicho colegio a partir de los actos administrativos que se dictasen desde ese momento; pero no de los actos anteriores que eran definitivos y firmes máxime cuando los colegiados empleados de dicha Gerencia tuvieron conocimiento de los mismos y pudieron, al igual que ahora, poner en conocimiento de su corporación profesional si es que requerían y tenían necesidad de apoyo jurídico de dicha corporación.

Dicha resolución, como ya se ha dicho, constaba al folio 393 del PDF y tenía fecha de salida 12 de marzo de 2018. Pues bien; con fecha de salida del colegio de arquitectos de Málaga 21 de marzo de 2018 y entrada en la gerencia municipal el 27 del mismo mes y año, el Decano formuló las alegaciones que tuvo por convenientes para exigir, no solo la notificación de los actos posteriores sino y también de las Bases tanto Generales como Específica del puesto y convocatorias en cuestión. Una lectura de los folios 405 a 408 demuestra que el colegio profesional hoy recurrente y por dicho escrito tuvo perfecto conocimiento y, sobre todo, entendimiento de lo que se le facilitaba y lo que se le denegaba por considerar, respecto de las bases de la convocatoria, que las mismas habían devenido en firmes al no haberse impugnado por ninguno de los arquitectos que



Código Seguro de verificación:ABwgRAgwfSRAoFGk9AfGuw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 28/06/2021 12:11:58	FECHA	28/06/2021
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA 28/06/2021 13:04:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/12





prestaban sus servicios en la citada gerencia municipal. Y en contestación a dicho requerimiento del Decano, desde el organismo autónomo de urbanismo del Ayuntamiento de Málaga se le contestó manteniendo lo decidido en el oficio de 12 de marzo del 2018 en cuanto la notificación formal de las resoluciones posteriores. A su vez, se le daba acceso a todo el expediente administrativo como interesado con posibilidad de acceder y obtener copia de los documentos que considerarse oportuno compareciendo en dependencias de la gerencia señalando la el horario para ello. Dicha respuesta de la administración, fue conocida por el Colegio Oficial de Arquitectos recurrente como demuestra el sello, fecha y rubrica recogidos en la esquina inferior izquierda del folio 409. En concreto, el día 5 de abril de 2018. Seguidamente, al folio 410, consta que la hoy Letrada de la parte recurrente, se personó el 19 de abril de 2018 a las 13:45 horas en las dependencias del organismo autónomo donde se le facilito copia en formato digital del expediente.

Con tal estado de cosas **sería factible estimar la concurrencia del motivo de inadmisibilidad;** pues desde el 5 de abril del 2018 el colegio profesional recurrente podía haber formulado la impugnación de la resolución en la que se le denegaba el acceso a las bases generales y específicas de la convocatoria. Sin embargo bajo la apariencia de que no fue hasta el día 20 de abril del 2018 cuando “tuvo conocimiento” de los hechos (como se dice en el escrito rector), se presentó la demanda rectora de autos el 15 de junio de 2018. Con este modo de proceder, la interpelación en sede judicial de aquellos actos de trámite cualificados que impedían el acceso a las Bases Generales y Específicas de la provisión interna, quedaba al completo y único albur de la parte actora. Cuando, la realidad de los hechos es que desde, como muy tarde, el 5 de abril de 2018, conocía que se le denegaba el acceso a las bases de convocatoria. Por ello se apunta, al inicio de este párrafo, que sería dable el motivo de inadmisibilidad por extemporaneidad. Pero, aun no habiendo recurrido la parte actora y en reposición la Diligencia de Ordenación por la que se declararon conclusas las actuaciones y vistas para resolución definitiva, teniendo en cuenta el principio “pro actione” y para evitar artificiosos usos de la figura de la indefensión prevista en el art. 24 de la CE sobre la base de una privación de una resolución en cuanto a l asunto o cuestión base, se rechaza el motivo de inadmisión.

TERCERO.- Repudiado el motivo formal, y ya en cuanto al fondo, es preciso comenzar recordando que, como ha venido manteniendo la jurisprudencia, la nulidad de pleno derecho, o nulidad absoluta, se configura, en nuestro Ordenamiento jurídico y en nuestra doctrina jurídica, como una de las técnicas de ineficacia de los actos administrativos, junto con la anulabilidad y la simple irregularidad; la nulidad de pleno derecho, en cuanto técnica que produce la máxima ineficacia de los actos administrativos, viene reservada a las infracciones del Ordenamiento jurídico de mayor gravedad, mientras que la anulabilidad se predica de las infracciones graves -el resto de las infracciones del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder-, y la simple irregularidad de las infracciones leves, de carácter formal o procedimental. Ello se concreta en que los vicios determinantes de la nulidad de pleno derecho sean tasados en los términos



Código Seguro de verificación:ABwqRAgwfSRAoFGk9AfGuw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 28/06/2021 12:11:58	FECHA	28/06/2021
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA 28/06/2021 13:04:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/12
 ABwqRAgwfSRAoFGk9AfGuw==			



de lo establecido en el art. 47 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre PACAP (como ya venía fijando el artículo 62 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre por aquella derogado), siendo tan sólo aplicable el instituto de la nulidad de pleno derecho si se dan las causas expresamente prescritas en dicho precepto como causas de nulidad y no en otros casos.

En este mismo sentido, nos recuerda de forma concisa pero diáfana la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Canarias de 12 de junio de 2009, que “... la nulidad de pleno derecho, en cuanto grado de invalidez, es la regla general en materia de disposiciones generales, pero es la excepción cuando se trata de los actos administrativos, cuyos supuestos de nulidad absoluta o radical aparecen tasados legalmente, mientras que la norma general es que la infracción por los mismos del ordenamiento jurídico genera tan solo su anulabilidad. De ahí que la interpretación de los supuestos de nulidad de pleno derecho haya de ser restrictiva, según viene manteniendo la jurisprudencia, dado el carácter excepcional de tales supuestos en el ámbito del Derecho administrativo (odiosa restringenda sunt).”

CUARTO.- Descendiendo al supuesto litigioso, pero teniendo en mente las posibilidades de aplicación de las previsiones de los artículos 47 y 48 de la Ley sustantiva 39/2015 de 1 de octubre, lo primero que decae raudamente es la impugnación que se hace de las “Bases Generales”. Una lectura del escrito de demanda refleja que, la inmensa mayoría del desarrollo argumental e interpretación a los hechos la lleva la parte actora respecto de las “Bases Específicas para Jefe de Sección del Centro Histórico”. De hecho, tras la descripción de hechos contenida en la página 1 “in fine” y 2 “ab initio” de la demanda en la que se habla de las “Bases Generales requisitos de los candidatos”, nada se apunta en los fundamentos de la demanda en concreto de cómo dichas “Bases Generales” habían menoscabado el derecho y eran disconformes al mismo. Por ello, ni de lejos se puede estimar que dichas “Bases Generales” eran disconformes a derecho como para sustentar una nulidad ni, tampoco una anulabilidad pues nada se demostraba en concreto de cómo las mismas habían menoscabado texto legal alguno.

Y por lo que se refiere a la impugnación de las “Bases Específicas” el resultado interpretativo que lleva a cabo este Juez debe ser el mismo. Y es que, la sola cita en el escrito rector del art. 78.1 del TREBEP aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre y la incardinación en el principio de capacidad NO basta para demostrar que dichas bases son “contrarias a derecho”. La lectura de las mismas por este juzgador en modo alguno así lo apunta. De hecho, la parte actora solo interpela que se permitiese la posibilidad de presentarse a dicho concurso por provisión interna a los arquitectos técnicos. No se objetó nada más.

Y aún en cuanto a este extremo, la referencia de las asignaturas impartidas en los grados de arquitectura en Granada y Málaga no es tampoco suficiente para determinar la incorrección en derecho de dichas Bases Específicas y que esta fuese lo suficientemente grave como para implicar una nulidad o, siquiera, una



Código Seguro de verificación:ABwgRAgwfSRAoFGk9AfGuw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 28/06/2021 12:11:58	FECHA	28/06/2021
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA 28/06/2021 13:04:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/12





anulabilidad. Por otra parte, es más que llamativo que la corporación profesional recurrente no hiciese ni la más mínima referencia a la documental aportada por la finalmente adjudicataria del puesto de “Jefe de Servicio del Centro Histórico”. Un examen por este Juez en la instancia tanto de los títulos y méritos presentados por D.^a [REDACTED] como de la Memora presentada por la misma (folios 106 a 180 en total del expediente administrativo) **demuestran una labor formativa durante decenios**. Y, además, una prestación laboral en el mundo del urbanismo que demostraba experiencia, conocimiento y capacidad. De hecho, es muy revelador que **ninguno de los arquitectos que trabajan en la GMU y que podían perfectamente participar en dicha convocatoria interna, ninguno de ellos hubiese interpelado ante esta sede jurisdiccional especializada dicha adjudicación**.

En esta tesitura, en la actualidad y a diferencia de siglos pasados (que ya no van a volver), el derecho evoluciona en el sentido que se deben evitar los “monopolios competenciales” en materia profesional, como así recogía la evolución constante de la doctrina jurisprudencial. Así entre las más recientes Sentencias del Tribunal Supremo y su meritada Sala III, la dictada por la Sala de lo Contencioso el 25 de abril de 2016 en cuyo Fundamento Tercero razona lo que a continuación se transcribe:

“...Entrando entonces a examinar el motivo de casación, en el antecedente tercero hemos visto que la Xunta de Galicia alega la infracción de los artículos 2.1.a / y 2.4 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, y del artículo 1 del Real Decreto-ley 3/1977 de 13 de junio, sobre atribuciones de los peritos industriales, aduciendo la Administración autonómica recurrente que los ingenieros técnicos industriales tienen competencia para suscribir un proyecto como el concernido. Pues bien; el motivo así planteado debe ser desestimado.

El contenido de los preceptos de la Ley 12/1986 que se citan como infringidos es el siguiente:

” Artículo segundo.

1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

- a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.*
- b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.*
- c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.*



Código Seguro de verificación:ABwgRAgwfSRAoFGk9AfGuw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 28/06/2021 12:11:58	FECHA	28/06/2021
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA 28/06/2021 13:04:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/12





d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

2. Corresponden a los Arquitectos técnicos (...)

3. Corresponden a los Ingenieros técnicos de Obras Públicas (...)

4. Además de lo dispuesto en los tres primeros apartados de este artículo, los Arquitectos e Ingenieros técnicos tendrán igualmente aquellos otros derechos y atribuciones profesionales reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, así como las que sus disposiciones reguladoras reconocían a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros.

Las atribuciones profesionales que en la presente Ley se reconocen a los Arquitectos e Ingenieros técnicos corresponderán también a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros, siempre que hubieran accedido o accedan a la especialidad correspondiente de la arquitectura o ingeniería técnica conforme a lo dispuesto en la normativa que regula la utilización de las nuevas titulaciones.

Ante todo procede recordar la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Pueden verse en este sentido, entre otras, las sentencias de 19 de enero de 2012 (casación 321/2010) y 3 de diciembre de 2010 (casación 5467/2006), citándose en esta última, a su vez, sentencias de 24 de marzo de 2006 (casación 3921/2003), 10 de abril de 2006 (casación 2390/2001), 16 de abril de 2007 (casación 1961 / 2002), 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003), 10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) y de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004). De esta última sentencia de 22 de abril de 2009 extraemos el siguiente párrafo:

" (...) con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos



Código Seguro de verificación:ABwgRAgwfSRAoFGk9AfGuw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 28/06/2021 12:11:58	FECHA	28/06/2021
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA 28/06/2021 13:04:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/12
			
ABwgRAgwfSRAoFGk9AfGuw==			



determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido”.

Ahora bien, como dijimos en la sentencia también citada de 19 de octubre de 2015 (casación 1482/2013), esa interpretación jurisprudencial amplia debe proyectarse sobre los concretos preceptos legales que se refieren a los distintos tipos de obras y edificaciones y a la titulación o titulaciones habilitadas para la realización de los proyectos correspondientes.

Entrando entonces a examinar el caso que nos ocupa, debe...”(criterio interpretativo mantenido en la STS, Contencioso sección 3 del 28 de abril de 2017)

Por ello, **retornando al supuesto aquí litigioso**, no cabe exigir una disconformidad a derecho sobre la sola base del interés de parte de que se mantenga dicho monopolio profesional por considerar que su profesión era la única con capacidad. A mayores razones, **el recurso contencioso que nos ocupa refleja bastante poca buena fe** en el concepto más relevante en derecho previsto en el art. 7.1 del CC. Lo anterior por cuanto que, adoptada resolución de adjudicación del puesto de fecha 12 de marzo de 2018 (folio 394 y siguientes) , en ella se le adjudica a la arriba nombrada, con titulación profesional de Arquitecto Técnico. Resulta evidente que la hoy actora no hubiese interpelado el concurso o convocatoria que nos ocupa si el adjudicatario final hubiese sido un/a arquitecto/a. Y solo al ver que se le encomendó dicha responsabilidad a una profesional de “inferior en capacidad” según su parcial entender, solo entonces, se interpone la acción rectora de estos autos. En las antípodas de la buena fe; y ello, en modo alguno puede tener amparo en derecho.

Para concluir, la referencia de la parte actora a que debía estimarse su demanda y declarar este juzgador la disconformidad de derecho por ella apuntada sobre la base de la consideración de la profesión de arquitecto que tenía el profesor Javier **Pérez Gil** de que “solo la arquitectura podía considerarse como ciencias humanas y, en especial por tradición, a la Historia del Arte” (esto último incluso subrayado en la demanda); o que estaban en juego los intereses generales esenciales tales como la seguridad de las edificaciones y por tanto de las personas, la formación requerida para cada actuación profesional y la calidad del servicio profesional y la eficacia de su prestación lo que iba en beneficio de los destinatarios de tales servicios (párrafos a la mediación de la página 8 de la demanda), solo son **afirmaciones subjetivas, interesadas y, sobre todo, abstractas** que no sirven para demostrar un menoscabo concreto y preciso de precepto alguno; más aún atendida la función meramente correctora o revisora de la presente jurisdicción.

En consecuencia, estimándose conforme a derecho las Bases, tanto Generales como Específicas, aprobadas por el Gerente de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga hoy combatidas, procede la



Código Seguro de verificación:ABwgRAgwfSRAoFGk9AfGuw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 28/06/2021 12:11:58	FECHA	28/06/2021
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA 28/06/2021 13:04:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/12





desestimación del recurso contencioso en todos sus extremos sin necesidad de más razones.

QUINTO.- Para concluir y en cuanto a las costas, conforme dispone el art. 139 de la Ley Adjetiva, el principio del vencimiento objetivo implica su imposición al Colegio profesional hoy recurrente Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, condena que se impone en cuantía máxima de 3.000 euros al no constar, más allá del escaso recorrido de argumentos (como el analizado al final del Fundamento anterior), prueba de temeridad o mala fe procesal. Por último, dicha condena en costas, no alcanza las ocasionadas al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga al no haber sido interpelado expresamente, siendo su personación e intervención resultante del emplazamiento previsto en el art. 49 de la LJCA 29/1998.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en los autos de P.O. 394/2018 debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Castrillo Avisbal en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos de Málaga, contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga del recurso de reposición identificado en los antecedentes de la presente resolución, representada la administración municipal por el Letrado Sr. Méndez Zapata, personado en autos el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. de los Ríos Santiago, al ser conforme a derecho el acto recurrido, manteniendo el mismo todo su contenido y eficacia, todo ello **CON** la expresa condena en costas a la recurrente conforme lo motivado y al alcance dispuesto en el Fundamento Quinto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad SANTANDER con número lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.



Código Seguro de verificación:ABwgRAgwfSRAoFGk9AfGuw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 28/06/2021 12:11:58	FECHA	28/06/2021
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA 28/06/2021 13:04:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/12
 ABwgRAgwfSRAoFGk9AfGuw==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



Código Seguro de verificación:ABwgRAqwfSRAoFGk9AfGuw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 28/06/2021 12:11:58	FECHA	28/06/2021
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA 28/06/2021 13:04:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/12
	ABwgRAqwfSRAoFGk9AfGuw==		



ABwgRAqwfSRAoFGk9AfGuw==